Oficio PRES/VG/1378/2014/QR-279/2013.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio de 2014.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

PRESENTE .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente de queja QR-279/2013, iniciado por Q1¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1),

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que

aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente en su escrito de queja de fecha 11 de diciembre de 2013,

manifestó: a).- Que el día 06 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 21:30

horas se encontraba vendiendo teléfonos celulares acompañado de PA12 y PA23

en la avenida periférica en la esquina de la gasolinera de Ciudad del Carmen,

cuando fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal a bordo de la unidad 025, siendo llevado a las instalaciones de esa

Dirección de Seguridad Pública Municipal para luego ser puesto a disposición del

Agente del Ministerio Público recobrando su libertad el día 08 de diciembre de

2013 bajo reservas de ley por que no se acreditó que hubiese cometido delito

¹ Q1, Quejoso.

² PA1, Primera Persona Ajena a los Hechos.

³ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

1

alguno; **b)**.- Que el día 10 de diciembre de 2013 alrededor de las 21:00 horas se encontraba en el estacionamiento de SAM'S Club nuevamente vendiendo celulares acompañado de PA3⁴ cuando llegaron hasta ese lugar dos motopatrullas con números económicos 213 y 214; **c)**.- Que bajo el argumento de que los celulares eran robados fue esposado a una de las motocicletas, mientras que uno de los policías le sustrajo de las manos un teléfono celular, así como su cartera, la cual revisó tirándole todos sus documentos al piso y tomando de ella, la cantidad de \$8,000.00 (son ocho mil pesos 00/100 M.N) metiéndolos a la bolsa de su pantalón; **d)**.- Que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal puesto a disposición del Juez Calificador, obteniendo su libertad mediante el pago de multa por la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 11 de diciembre de 2013.
- 2.- Acta Circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2013, a través de la cual se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a PA3, en relación a los hechos materia de queja.
- 3.- Fe de comparecencia de fecha 11 de diciembre de 2013, asentándose que personal de este Organismo entrevistó a PA1, en relación a los hechos materia de queja.
- 4.- Copias certificadas de las indagatorias APP-8295/7MA/2013 (iniciada por los agentes policiacos municipales) por delito de robo en contra de Q1 y BCH-8418/7MA/2013 (iniciada por Q1) por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra de elementos de la Policía Municipal de Carmen.
- 5.- Fe de actuación de fecha 03 de enero de 2014, asentándose que personal de este Organismo, acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1 de fecha 06 de diciembre de 2013.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2014, asentándose que personal de este Organismo, acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1

_

⁴ PA3, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

de fecha 10 de diciembre de 2013 (entrevistándose a PA5⁵).

7.- Informes sobre los hechos rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través de los oficios C.J./0353/2014 y C.J./0544/2014 de fecha 04 de abril de 2014, anexándose la siguiente documentación:

a).- Parte informativo 162/2014 de fecha 29 de enero de 2014 rendido por el C. Sebastián Herrera Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

b).- Informe rendido mediante oficio 017/2014 con fecha 16 de enero de 2014 por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.

8.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2014, en la que se hizo constar la declaración en torno a los hechos materia de investigación del C. Deyvi Alvarado Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que los días 06 y 10 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 22:30 y 00:30 horas respectivamente, se efectuó las detenciones de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, en ambas ocasiones fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la primera fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público con sede en Ciudad de Carmen, Campeche por el delito de robo recuperando su libertad con las reservas de ley el día 08 de diciembre de 2013 y en la segunda ante el Juez Calificador por alterar el orden público, quedando en libertad ese mismo día tras el pago de la respectiva multa.

Con fecha 11 de diciembre de 2013, Q1 interpuso formal denuncia y/o querella ante el Agente del Ministerio Público de esa localidad por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra de elementos de la Policía Municipal de Carmen, originándose la indagatoria BCH-8418/7MA/2013.

IV.- OBSERVACIONES

3

⁵ PA5, Quinta Persona Ajena a los Hechos.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos las detenciones que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la primera el día 06 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas cuando se encontraba en la Avenida Periférica de Ciudad del Carmen en la esquina de la gasolinera, en compañía de PA1 y PA2 vendiendo celulares y la segunda efectuada el día 10 de diciembre de 2013, alrededor de las 21:00 horas estando en el estacionamiento de SAM´S Club, nuevamente vendiendo celulares, para ello, es necesario recurrir a las constancias que obran en el expediente de mérito siendo las siguientes:

- A).- Con respecto a la detención de Q1 el día 06 de diciembre de 2013 contamos:
- 1).- Denuncia de fecha 06 de diciembre de 2013 a las 23:12 horas del C. Guadalupe Torres Suárez, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, iniciada en contra de Q1 por el ilícito de robo en la averiguación previa AAP-8295/7MA/2013, manifestando que a las 22:20 horas estaba en compañía de su escolta José Francisco Gordillo Acosta cuando recibieron un reporte de la central de radio que unos sujetos a bordo de un vehículo se encontraban por la gasolinera de Orsa vendiendo teléfonos celulares, al llegar al lugar observaron a una persona a bordo de un vehículo y a cuatro más (entre ellos Q1) ofreciendo teléfonos celulares a los transeúntes, al preguntarles sobre lo que hacían Q1 informó que se había descompuesto dicho vehículo, mientras que PA3 les dijo que estaban vendiendo celulares, al cuestionar al conductor del automóvil PA1, refirió que andaban vendiendo celulares de procedencia china y no contaban con documentación que ampare su propiedad por ello se procedió a la detención de todos (Q1, PA1, PA2, PA3 y PA4⁶).
- 2).- La declaración ministerial del C. José Francisco Gordillo, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen el día 07 de diciembre de 2013 a las 00:20 horas ante el Agente del Ministerio Público, conduciéndose en términos semejantes a la denuncia de su compañero Guadalupe Torres Suárez, descrita líneas arriba.
- 3).- Declaraciones ministeriales de PA1, PA3 y PA4 como probables responsables ante el Agente del Ministerio Público, de las cuales se obtuvo que se encontraban con Q1 y PA2 en la gasolinera Orsa, vendiendo celulares de imitación china, al

-

⁶ PA4, Cuarta Persona Ajena a los Hechos.

querer quitarse del lugar, el vehículo no funcionó y comenzaron a empujarlo, en ese instante se acercaron elementos de la policía municipal cuestionando a qué se dedicaban, al decirles que vendían celulares los detuvieron por que los policías no les creyeron que contaban con las facturas, ya que según ellos dichos objetos eran de procedencia dudosa.

- 4).- Acuerdo de libertad con las reservas de ley de fecha 08 de diciembre de 2013, decretado a favor de Q1 por el Agente del Ministerio Público, en el que se acordó que los elementos son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5).- Las manifestaciones rendidas ante personal de este Organismo el día 11 de diciembre de 2013 de PA1 y PA3 en torno a los hechos materia de queja, expresando de forma similar que se encontraban en compañía de Q1, PA2 y PA4 a la altura de la gasolinera Orsa donde realizaban la venta de celulares cuando arribó una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal siendo cuestionados por los elementos policiacos sobre a lo que se dedicaban, al informarles que a la venta de celulares, éstos les dijeron que dichos aparatos telefónicos eran robados por lo que fueron detenidos y posteriormente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.
- 6).- También se acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar las declaraciones de personas que hubieran presenciado la detención de Q1, entrevistándose a varias personas, quienes comentaron no haber observado los hechos.
- B).- Referente a la segunda detención de Q1 de fecha 10 de diciembre de 2013 tenemos:
- 1).- Parte informativo PI 162/2014 de fecha 29 de enero de 2014 a las 21:00 horas, suscrito por el C. Sebastián Herrera Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, comunicando que la central de radio le informó que se acercara al estacionamiento de Sam´s Club, solicitando apoyo para trasladar a una persona (Q1) a los separos, al llegar el oficial Deivy Alvarado Vázquez tenía detenido a Q1, indicando que se encontraba alterando el orden público por lo que se abordó al individuo a la unidad oficial trasladándolo a la comandancia de la policía quedando a disposición del Juez Calificador.

- 2).- La entrevista de PA1 con personal de este Organismo, manifestó que recibió la llamada telefónica de Q1 comunicándole que se encontraba en el estacionamiento de la tienda Sam´s Club y que elementos de la Policía Municipal querían detenerlo por el mismo motivo de la vez pasada (venta de celulares), al arribar al lugar y preguntarle al elemento policiaco sobre la situación, éste le comentó que sus compañeros estaban vendiendo celulares robados, en ese momento le mostró la factura de los mismos pero como también lo querían detener prefirió retirarse.
- 3).- La declaración de PA3 ante personal de este Organismo, expresando que el día 10 de diciembre de 2013 estaba con Q1 cuando llegaron dos motocicletas de la policía municipal y se aproximaron a Q1 sin escuchar lo que dialogaban y ante el temor que fuera detenido se retiró del lugar.
- 4).- La entrevista realizada a PA5 (persona que presenció los hechos) ante personal de este Organismo, refiriendo que el 10 de diciembre de 2013 observó que dos motopatrulleros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tenían rodeados a dos personas vestidas de civil, las cuales se encontraban vendiendo celulares.
- 5).- La declaración efectuada a Deyvi Alvarado Vázquez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen ante personal de este Organismo, narrando que el día 10 de diciembre de 2013 al realizar un recorrido de vigilancia, en el estacionamiento de la tienda departamental Sam´s Club una persona se acercó para comunicar que le estaban vendiendo un celular que acababan de robar, al percatarse del sujeto (Q1) que habían reportado le preguntó a éste qué hacía, quien con actitud nerviosa le contestó que se encontraba vendiendo celulares y en varias ocasiones manifestó su deseo de retirarse del lugar, que le solicitó que se quedara mientras llegaba el apoyo de otros elementos policiacos, al llegar los oficiales les hizo entrega de Q1 por alterar el orden público, ya que en repetidas ocasiones mostraba la intención de retirarse del lugar a pesar que se le había solicitado que aguardara a que llegara los demás elementos policiacos.
- 6).- Informe del Juez Calificador, manifestando que Q1 fue ingresado por la falta administrativa consistente en alterar el orden público.

Del estudio de todos los elementos de prueba descritos líneas arriba podemos llegar a las siguientes consideraciones:

1).- Que tanto el día 06 y 10 de diciembre de 2013, Q1 fue detenido cuando se encontraba realizando la venta de teléfonos celulares, en la primera de ellas la efectuaron los agentes municipales Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por su presunta participación en el ilícito de robo, la segunda por el policía municipal Deyvi Alvarado Vázquez y fue llevado ante el Juez Calificador por alterar el orden público (falta administrativa).

2).- Que respecto a la privación de la libertad de Q1 del día 06 de diciembre de 2013, es de significarse que los hechos que le fueron imputados y que motivaron su detención no se llevaron a cabo bajo los supuestos de la flagrancia; es decir no fue sorprendido en el momento o inmediatamente después de haberse apoderado de una cosa ajena mueble (teléfonos celulares) sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley⁷ pues en el presente caso los agentes aprehensores en ningún momento visualizaron o les fue señalado por ninguna presunta víctima la probable participación de Q1 en el robo de algún aparato telefónico ya que minutos antes que llegara la autoridad policiaca lo que estaba realizando era la venta de celulares en compañía de otros sujetos (PA1, PA2, PA3 y PA4), que si bien es cierto, aluden recibieron el reporte de la Central de Radio de la venta de objeto robados, también es cierto que cuando llegaron al lugar no se estaba cometiendo una sustracción ilegal de bienes, ya que el propio quejoso y sus acompañantes les mencionaron que estaban vendiendo celulares y la procedencia de los mismos, máxime que de las documentales donde la autoridad señalada como responsable informó sobre los hechos no describieron que cuando llegan al lugar donde se efectuó la detención Q1 su conducta encuadrara en la comisión de un delito (robo), por lo que al no existir algún hecho de carácter delictivo, no se debió detener al quejoso y trasladarlo a la Representación Social de Ciudad del Carmen por el delito de robo, pues su actuar como ya quedó corroborado con las testes no fue encaminado a realizar ningún acción fuera del marco normativo en materia penal tan es así que el Agente del Ministerio Público lo dejó en libertad por no acreditarse los extremos que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el

⁷ Artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche.

derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁸...".

Agregando dicha Corte que "... En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes⁹..." (sic).

3).- En cuanto a la detención del quejoso de fecha 10 de diciembre de 2013, llama nuestra atención que fue, según la autoridad por **alterar el orden público** pero de los medios de prueba no se apreció que en ese momento el inconforme estuviese

.

⁸ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las C-Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

⁹ Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. Detención en Fflagrancia del linculpado. caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

realizando una conducta que pudiera ser encuadrada dentro de dicha falta administrativa y que a raíz de ella se pudiera efectuar su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador para la infracción respectiva, pues en entrevista con el Agente Deivy Alvarado Vázquez, quien detuvo a Q1, narró que dicha privación de la libertad se debió por el reporte de un sujeto que estaba vendiendo un celular robado por lo que al interceptar a Q1 y preguntarle sólo le dijo que vendía celulares y se quiso retirar del lugar a pesar que se le había informado que tenía que esperar a que llegara el apoyo de elementos policiacos, lo anterior da pie a considerar que cuando Q1 fue interceptado por el agente aprehensor efectivamente estaba vendiendo celulares y no alterando el orden público ni mucho menos alguna otra conducta contraria a las disposiciones del Bando Municipal de Carmen que pudiera motivar a su detención, lo anterior se robustece con lo expresado por PA1, PA3 y PA5, quienes nunca mencionan que Q1 estuviera alterando el orden público cuando fue detenido por el agente policiaco, sino que estaba vendiendo celulares.

Para mayor ilustración, es de señalarse que debe entenderse al orden público como el conjunto de aquellas características y valores de una convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada¹⁰, es decir se persigue una situación de coexistencia pacífica entre la población, se anhela la paz pública, el orden común y una sana convivencia comunitaria.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto¹¹.

_

¹⁰ Definición tomada de la enciclopedia virtual EUMEDNET (www. Eumed.net).

¹¹ Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo "página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

Mientras que el concepto de alterar hace referencia a cambiar la esencia o forma de algo, perturbar, trastornar e inquietar, alboroto y tumulto¹².

Atendiendo a las citadas definiciones podemos decir que alterar el orden público es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública por medio de un desorden y/o alboroto, de lo anterior, queda claro que el actuar del inconforme no se ve configurada en la hipótesis que aluden los agentes del orden y la cual fundamentan se llevo a cabo la detención de Q1, ya que en ningún momento se encontraba escandalizando o realizando algún disturbio, su actuar fue encaminado según refiere la misma autoridad a que estaba vendiendo celulares y manifestó quererse retirar del lugar en varias ocasiones, por lo que es evidente que el actuar del presunto agraviado de quererse retirar no ocasiona disturbio al orden público, ni mucho menos se afectó la convivencia de ningún ciudadano.

En estos supuestos, dichos elementos del orden trasgredieron la libertad personal de Q1, ya que se advierte que al momento de ambas detenciones no incurría en alguna de las conductas que se le imputaron, pues no estaba cometiendo un delito ni mucho menos alteraba el orden público, sino estaba vendiendo celulares según se corrobora con la versión de los testigos (PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5) lo que sin duda alguna desvirtúa el informe de la autoridad por lo que en ningún instante se materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales¹³.

Luego entonces, no se debió detener en las dos ocasiones al inconforme y presentarlo ante personal la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen (Agente del Ministerio Público) y ante personal del H. Ayuntamiento de Carmen (Juez Calificador) por alterar el orden público, lo que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria,** la cual consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente, ó sin que se esté ante la

¹² 1. f. cambio en la esencia o forma de una cosa, 2. Sobre salto, inquietud. 3. Alboroto, tumulto. 4. Descomposición, deterioro. (www.wordreference.com).

comisión flagrante de un hecho delictivo o falta administrativa, en agravio de Q1, por parte de los CC. Guadalupe Torres Suárez, José Francisco Gordillo y Deyvi Alvarado Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Adicionalmente, es de significarse que el Agente del Ministerio Público decretó a favor de Q1 el acuerdo de libertad con las reservas de ley de fecha 08 de diciembre de 2013 argumentando que los elementos son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal determinación, y tomando en cuenta la manifestación de PA1, PA2, PA3 PA4 y PA5, así como de los agentes aprehensores quienes aseveraron que la conducta que estaba efectuado Q1 fue la venta de aparatos telefónicos lo que robustece el dicho del hoy inconforme, se deduce que los multicitados servidores públicos emprendieron acciones con la intención de poner a Q1 a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, de un ilícito que nunca efectuó, por lo que no sólo acreditamos que fue detenido arbitrariamente, por no tipificarse la flagrancia, sino que exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada por que los agentes policiacos lo acusaron indebidamente de haber realizado un hecho ilícito (robo).

Es por lo anterior, los elementos de la Policía Municipal vulneraron lo dispuesto en el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por su parte el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores

éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, consistente en la acción por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, imputable a los CC. CC. Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen en agravio de Q1.

Seguidamente, nos abocaremos a la inconformidad de Q1 relativa a que cuando fue detenido el día 10 de diciembre de 2013 uno de los policías municipales le quito de las manos un teléfono celular y se lo metió a la bolsa de su pantalón, al igual que la cantidad de \$ 8, 000.00 (Son ocho mil pesos 00/100 M.N), bienes que al recobrar su libertad en la Dirección de Seguridad Pública Municipal no le fueron devueltos.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable (elementos de la Policía Municipal de Carmen) omitió hacer señalamiento alguno; por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente de queja le prestamos atención al informe que rindiera el Juez Calificador a través del oficio 017/2014 de fecha 16 de enero de 2014 manifestando que Q1 sólo traía como pertenencias un cinturón, una cartera, un collar y varios documentos (anexando el talón de pertenencias respectivo), al igual que las declaraciones que rindieron ante personal de este Organismo PA1 y PA3, quienes estuvieron presentes al momento de efectuarse dicha detención, el primero de ellos no refirió sobre tales hechos y el segundo expresó que no le consta que ese día que detuvieron a Q1 le hubieran quitado alguna pertenencia o dinero ya que se retiró del lugar tan pronto pudo.

Lo descrito líneas arriba, no nos permite probar que efectivamente los policías municipales que detuvieron a Q1 se hayan apoderaron de dichas pertenencias, máxime que no contamos con otros elementos de prueba que respalden el dicho del inconforme, por lo que no es posible comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, en agravio de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, aunado a que su derecho para demostrarlo quedó a salvo con la interposición de la respectiva denuncia y/o querella ante la Representación Social en la averiguación previa BCH-8418/7Ma/2013.

A continuación, nos referiremos a la manifestación de Q1 con relación a que cuando fue interceptado el día 10 de diciembre de 2013 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, fue esposado a una de las motopatrullas y que al revisarle sus pertenencias los agentes policiacos arrojaron al piso sus documentos.

Sobre tal imputación, la autoridad señalada como responsable fue omisa; por su parte, PA3 y PA5, en sus declaraciones ante personal de este Organismo manifestaron el primero de ellos que le consta que Q1 no fue maltratado físicamente y PA5 observó que dos motopatrulleros de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal tenían rodeados a dos personas vestidas de civil, las cuales sabe que se encontraban vendiendo celulares, **sin que apreciara que estuvieran esposados**.

Por lo anterior, no contamos con evidencias para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos** en agravio de Q1, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

V.- CONCLUSIONES.

I.- Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Guadalupe Torres Suárez, José Francisco Gordillo y Deyvi Alvarado Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

II.- Se acreditó que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Falsa Acusación**, atribuida a los CC. Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

III.- Que no existen elementos para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Robo** y **Tratos Indignos** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de junio de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Guadalupe Torres Suárez, José Francisco Gordillo y Deyvi Alvarado Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, y los dos primeros, adicionalmente en Falsa Acusación.

Así mismo, esa autoridad debe tomar en consideración que al C. Guadalupe Torres Suárez, elemento de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se le ha recomendado en el expediente de queja Q-051/2013, por su participación en violaciones a Derechos Humanos.

SEGUNDA: Instrúyase a los CC. Guadalupe Torres Suárez, José Francisco Gordillo y Deyvi Alvarado Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Capacítese a los agentes a su mando, en especial a los CC. Guadalupe Torres Suárez, José Francisco Gordillo y Deyvi Alvarado, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a detenciones, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al "principio de no repetición" en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus

partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos

resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento

sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta

notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

"Proteger los Derechos Humanos, Fortalece la Paz Social"

C.c.p. Interesado. C.c.p. Exp. QR-279/2013 APLG/LOPL/Nec*

15